

RECURSO DE REVOCACIÓN.**EXPEDIENTE:** 69/14-RRI.**RECURRENTE:** [REDACTED]
[REDACTED]**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.**ACTO RECURRIDO:** La respuesta a la solicitud de información.**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato.**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 15 quince días del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce.- -

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 069/14-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a la solicitud de información presentada el día 7 siete de Febrero del año 2014 dos mil catorce, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto" registrada bajo el folio 00060414, recibida legalmente por la Unidad de Acceso mencionada, el día 10 diez de Febrero del año 2014 dos mil catorce, de acuerdo a los parámetros establecidos en el sistema electrónico

aludido, por lo que se procede a dictar la presente resolución con base en el siguiente: - - - - -

A N T E C E D E N T E

ÚNICO.- A las 17:26 horas del día 7 siete de febrero del año 2014 dos mil catorce, el ahora impugnante [REDACTED] solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a través del sistema electrónico denominado "Infomex-Gto"; solicitud efectuada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a la que le correspondió el número de folio 00060414 y la cual se tuvo legalmente recibida el día hábil siguiente al de su presentación, esto es, el día 10 diez de febrero del año 2014 dos mil catorce, acorde a los parámetros establecidos en el sistema "Infomex-Gto". En esa tesitura, dentro del término legal establecido en el ordinal 43 de la Ley de la materia, y haciendo uso de la prórroga establecida en dicho ordinal, siendo el día 20 veinte de febrero del año 2014 dos mil catorce, el Sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información, emitió respuesta a la solicitud de información mencionada, notificándola al solicitante [REDACTED] el día de su publicación, esto es, por medio del sistema electrónico "Infomex-Gto"; por lo que una vez impuesto el solicitante sobre la respuesta emitida, siendo el día 21 veintiuno de febrero del año 2014 dos mil catorce, interpuso recurso de revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto" ante este Instituto de Transparencia, recurso que se tuvo legalmente interpuesto dentro del término legal señalado por el ordinal 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en esa circunstancia, por auto de fecha 24 veinticuatro

de febrero del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado por parte del Presidente del Consejo General del Instituto, el medio de impugnación presentado por el recurrente, se acordó la admisión del mismo, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **69/14-RR**, derivado del índice correspondiente a la tramitación de recursos de revocación radicados en este Instituto; en esa tesitura, el día 4 cuatro de marzo del año 2014 dos mil catorce, fue notificado el impugnante, sobre el auto de radicación recaído al recurso citado, a través de su cuenta electrónica [REDACTED] misma que señaló para recibir notificaciones en el presente procedimiento; a su vez, el día 5 cinco de marzo del año 2014 dos mil catorce, se emplazó al Sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado; por lo que en esa circunstancia, el Secretario General de Acuerdos del Instituto, realizó el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe justificado, que a saber fueron 5 cinco días hábiles otorgados a la Unidad de Acceso combatida, en razón de la fecha que fue emplazada y, finalmente, mediante proveído de fecha 03 tres de abril del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del Presidente del Consejo General del Instituto, la admisión del informe justificado y anexos, rendido por el Titular de la Unidad de Acceso combatida, recibido legalmente en tiempo y forma, toda vez que fue presentado por la Autoridad a través de correo certificado ante este Instituto el día 12 doce de marzo del año 2014 dos mil catorce, dentro del término legal concedido en el artículo 58 de la Ley vigente de la materia; notificadas las partes de dicho proveído mediante lista de acuerdos publicada en los estrados de este Instituto el día 04 cuatro de abril del año 2014 dos mil catorce; en tal virtud, concluidas las etapas procedimentales, se

remitieron los autos a la Consejera General M. del Pilar Muñoz Hernández, quien resultó ponente designada para la elaboración del proyecto de resolución, a fin de que se resuelva lo que a derecho proceda, sobre el medio de impugnación interpuesto.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 35 fracciones I, II y IV, 36 fracción V, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56 57, 58, 59 y 60, así como los diversos primero, segundo y tercero Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, vigente a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedente único del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracción I, 35 fracciones I, II y IV, 36 fracción V, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56 57, 58, 59 y 60, así como primero, segundo y tercero Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto

Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, vigente a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.-----

Resulta importante manifestar, que el presente medio impugnativo se resuelve bajo las modalidades y términos **de la Nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, **vigente a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, en virtud de la fecha de presentación de la solicitud de información, así como del medio de impugnación en comento.**-----

SEGUNDO.- El recurrente [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que, como se desprende de los datos obtenidos de la solicitud de información realizada bajo el folio 00060414 del sistema "Infomex-Gto"; el medio de impugnación promovido, así como del informe rendido por la autoridad responsable, documentales que al ser adminiculadas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 52 y 53 de la Ley vigente de la materia, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, y quien se inconformó ante este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, derivado de la citada petición de información.-----

TERCERO.- Por otra parte, la **personalidad** de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado, quedó acreditada con la certificación de fecha 06 seis de marzo del año 2014 dos mil catorce, emitida por el Licenciado José David García Vázquez, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, en la que hace constar el nombramiento como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública a favor de Jessica Guadalupe Velázquez Acosta; documento que obra glosado al cuerpo del presente expediente y que reviste valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública, al haber sido emitida por Autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 68 fracción I, 69, 71, 73 y 74 de la Ley vigente de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto, esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento a la ciudadana Jessica Guadalupe Velázquez Acosta quien se encuentra legitimada conforme a Derecho para actuar en la presente instancia. -----

CUARTO.- En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar en primer término que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se encuentran detallados en el artículo 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de

las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada.-----

De dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el numeral 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos al haberse interpuesto dicho recurso de manera electrónica a través del sistema "Infomex-Gto" ante este Instituto de Transparencia, del cual se desprenden y coligen los datos relativos a: nombre del recurrente y dirección electrónica para recibir notificaciones, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información, la fecha en que se le notificó el acto que origina el procedimiento que nos ocupa, es decir, la respuesta obsequiada por la Autoridad, misma que se traduce en el acto que se recurre, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales el impugnante considera le afecta dicha respuesta.-----

QUINTO.- En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 78 y 79 de la Ley de la materia aplicable, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revocación que nos atañe, por lo que, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada.-----

SEXTO.- Es importante señalar a las partes en primer lugar que, la presente resolución se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipulan los numerales 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el ordinal 8 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito, además de que los Sujetos obligados en todo momento deberán conducirse bajo el principio de certeza, legalidad, autonomía, imparcialidad, eficacia, objetividad, transparencia y máxima publicidad en sus actos; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia Ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal. - - - - -

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante a que, si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información pública, igualmente cierto

resulta que es formalmente jurisdiccional, pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o, en su caso, se revoque el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal como lo prescribe el último párrafo del numeral 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendida ésta para que, en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información peticionada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción XIII de la multicitada Ley de Transparencia aplicable; asimismo, en la presente resolución se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento y acatando estrictamente lo que la Ley establece para ello.-----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el Capítulo Quinto de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y, en lo no previsto por ésta, se atenderá al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, como lo prescribe el ordinal 74 de la Ley de la materia.-----

SÉPTIMO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED] [REDACTED] es con respecto a la información petitionada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, en la que petitionó la siguiente información:-

"Solicito los últimos 12 informes anuales del estado que guarda la administración pública municipal."(sic)

Texto obtenido de la documental relativa a la solicitud de información realizada por el solicitante [REDACTED] [REDACTED] que adminiculada con la respuesta entregada y el informe justificado rendido por la Autoridad, tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información petitionada**, en los términos del artículo 40 fracción II de la Ley de la materia aplicable.-----

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 41 de la Ley abrogada de la materia, el día 20 veinte de febrero del año 2014 dos mil catorce (haciendo uso de la prorroga), la Titular de la Unidad de Acceso a la información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional,

Guanajuato, emitió y notificó al recurrente a través del sistema "Infomex-Gto", la siguiente respuesta:-----

"No. De Oficio: MDH/UMAIP/282/2014

Asunto: Se emite respuesta

Fecha: 20 de Febrero del 2014

C. [REDACTED]
SOLICITUD INFOMEX 00060414
PRESENTE

El suscrito **LCPF. JESSICA GUADALUPE VELAZQUEZ ACOSTA**, en mi carácter de Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; en ejercicio de las atribuciones conferidas en lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con relación a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública para el Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato;

EXPONGO:

Dando seguimiento y respuesta a su solicitud de información de fecha 10 de Febrero de 2014 radicada con el número de folio 00060414, misma que fue requerida vía INFOMEX **en la cual usted solicita:**

- Los últimos 12 informes anuales del estado que guarda la Administración Pública Municipal.
- **En respuesta a su solicitud le informo:** Que en virtud de la cuantiosa información solicitada, hago de su conocimiento que ésta se encuentra a su disposición para su consulta en Tesorería Municipal, de Lunes a Viernes en un horario de 09:00 a 16:00 hrs.

Esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, realizó las gestiones necesarias a efecto de que la información que se le ha proporcionado anexa al presente, le sea de utilidad, por lo anterior hago de su conocimiento que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su artículo 38 fracción IV establece que: La modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información. Esta se entregara en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, .asi mismo le informo que; **Quien tenga acceso a la Información Pública, solo podrá utilizarla lícitamente y será responsable de cualquier uso ilegal de la misma.**

Sin otro particular por el momento, le reitero las atenciones y me pongo a sus órdenes para cualquier aclaración al presente.

ATENTAMENTE
Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional,
Guanajuato
(Firma ilegible)
LCPF. JESSICA GPE. VELÁZQUEZ ACOSTA
UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACION
PÚBLICA”

(sic)

Documento con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 71, 73 y 74 de la Ley de Transparencia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-----

3.- Al interponer el hoy impugnante [REDACTED] su Recurso de Revocación ante este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, vía sistema “Infomex-Gto”, dentro del término legal dispuesto por el numeral 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, éste expresó como agravio que según su dicho le fue ocasionado por la respuesta obsequiada a la solicitud de información presentada, y que se traducen en el acto recurrido en la presente instancia, el siguiente:-----

“SE ME INFORMA QUE NO ME PUEDEN MANDAR VÍA INFOMEX NI VÍA CORREO ELECTRONICO LA INFORMACION QUE SOLICITO, PERO ME DICEN QUE ME LA PONEN A DISPOSICION EN UNA OFICINA DIFERENTE A LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.”(Sic)

Instrumento recursal que adquiere valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70, 71 párrafo segundo, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia, además de los diversos

48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operatividad de los agravios esgrimidos, circunstancia que será valorada en ulterior considerando.-----

4.- Ahora bien, en el informe rendido por la Autoridad responsable, ésta manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios que pretende hacer valer el hoy impugnante: -----

*"...**Jessica Guadalupe Velázquez Acosta**, en mi carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, de éste Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en Calzada de los Héroes 77, edificio de Presidencia Municipal, oficina de la Unidad de Acceso a la Información Pública, manifestando que no es mi deseo señalar en este momento autorizados, ante Usted comparezco y expongo:*

El día miércoles 5 de Marzo de la presente anualidad fui notificada del proveído emitido por Usted en fecha 4 de Marzo de 2014 a través de notificación personal, en el cual se me requiere en el Recurso de Revocación bajo el número de expediente 069/14-RR1, derivado de la solicitud de Información con número de folio 00060414 de fecha 7 de Febrero de 2014, teniendo misma fecha de inicio, a que debo acreditar el cumplimiento que realice respecto a los hechos puestos a su conocimiento por el C. [REDACTED], dentro del término legal de 5 días hábiles y al respecto manifiesto:

***Primero.** Cumpliendo con las atribuciones señaladas en el Artículo 38 Fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con fecha de 10 de Febrero de 2014 bajo el número de folio MDH/UMAIP/202/2014 se requirió la información al Lic. José David García Vázquez, Secretario del H. Ayuntamiento 2012-2015. Señalando término legal de tres días hábiles para remitir a la Dependencia de la que soy Titular, la información requerida; según consta en la documental certificada que se anexa.*

***Segundo.** Cumpliendo con las atribuciones señaladas en el Artículo 38 Fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con fecha 10 de Febrero de 2014 bajo número de folio MDH/UMAIP/203/2014 se requirió la información al Lic. Félix Frías Enríquez, Contralor Municipal. Señalando término legal de tres días hábiles para remitir a la Dependencia de la*

que soy Titular, la información requerida; según consta en documental certificada que se anexa.

Tercero. En respuesta a mi petición con oficio numero MDH/UMAIP/203/2014, el Lic. Félix Frías Enríquez, Contralor Municipal, dirigió a mi persona como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública oficio con folio 121/OIC/2014 en fecha Febrero 12 de 2014, en el cual a través de 1 hoja me informa que el Órgano de Control Interno no está facultado para realizar dichos informes por lo tanto no cuenta con la información solicitada.

Cuarto. Con fecha 17 de Febrero de 2014 se emite recordatorio bajo el numero de folio MDH/UMAIP/258/2014, requiriendo por segunda vez la información al Lic. José David García Vázquez, Secretario del H. Ayuntamiento 2012-2015. Señalando término legal del mismo día hábil para remitir a la Dependencia de la que soy Titular, la información requerida; según consta en documental certificada que se anexa.

Quinto. En base al Artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en fecha 17 de Febrero de 2014 se acude a informar al solicitante prorroga en el plazo de entrega de la información, teniendo como nuevo plazo de vencimiento el día 20 de Febrero de 2014.

Sexto. En respuesta a mi petición el Lic. José David García Vázquez, Secretario del H. Ayuntamiento 2012-2015, dirigió a mi persona como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública oficio con folio 259/PMDH/SHA/2014 de fecha Febrero 19 de 2014, en el cual a través de 1 hoja asesora en solicitar la información requerida a Tesorería Municipal.

Séptimo. Cumpliendo con las atribuciones señaladas en el Artículo 38 Fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con fecha 19 de Febrero de 2014 bajo el numero de folio MDH/UMAIP/278/2014 se requirió la información a la C.P. Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal. Señalando termino legal de un día hábil para remitir a la Dependencia de la que soy Titular, la información requerida; según consta en documental certificada que se anexa.

Octavo. Con fecha 20 de Febrero de 2014 bajo número de folio MDH/UMAIP/284/2014 se realiza corrección a la información solicitada a la C.P. Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal. Señalando termino legal de un día hábil para remitir a la Dependencia de la que soy Titular, la información requerida; según consta en documental certificada que se anexa.

Noveno. En respuesta a mi petición la C.P. Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal, dirigió a mi persona como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública oficio con folio MDH/TM/103/2014 de fecha Febrero 20 de 2014, en el cual a través de 1 hoja informa que por ser una cantidad de información enorme para sacar copia y no se cuenta con ella en forma electrónica, la pone a disposición para su consulta dentro del archivo de la Tesorería Municipal.

Decimo. Con base al Artículo 38 Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en fecha 20 de Febrero de 2014, emito oficio con número MDH/UMAIP/282/2014 dirigido

al C. [REDACTED] dando respuesta a la solicitud de Información con numero de folio 00060414, haciendo de su conocimiento que debido al volumen de información que representa, se pone a su disposición para su consulta en Tesorería Municipal, enviado a través de Infomex.

Onceavo. Envió a usted copias certificadas del siguiente documental:

- Nombramiento hacia mi persona Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública.
- Acuse de recibo correspondiente a la solicitud recibida a través de INFOMEX con numero de folio 00060414 con fecha Febrero 7 de 2014 realizada por el C. [REDACTED]
- Oficio numero MDH/UMAIP/202/2014 con fecha 10 de Febrero de 2014, emitido por esta unidad dirigido al Lic. José David García Vázquez, Secretario del H. Ayuntamiento 2012-2015, requiriendo respuesta la solicitud de información recibida a través de INFOMEX con numero de folio 00060414.
- Oficio numero MDH/UMAIP/203/2014 con fecha 10 de Febrero de 2014, emitido por esta unidad dirigido al Lic. Félix Frías Enríquez, Contralor Municipal, requiriendo respuesta la solicitud de información recibida a través de INFOMEX con numero de folio 00060414.
- Oficio dirigido a mi persona como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública dando seguimiento al oficio número MDH/UMAIP/203/2014, emitido por el Lic. Félix Frías Enríquez, Contralor Municipal, con folio 121/OIC/2014 de fecha Febrero 12 de 2014.
- Oficio numero MDH/UMAIP/258/2014 con fecha 17 de Febrero de 2014, emitido por esta unidad dirigido al Lic. José David García Vázquez, Secretario del H. Ayuntamiento 2012-2015, recordando respuesta a la solicitud de información recibida a través de INFOMEX con numero de folio 00060414.
- Oficio dirigido a mi persona como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública dando respuesta al oficio número MDH/UMAIP/202/2014, emitido por el Lic. José David García Vázquez, Secretario del H. Ayuntamiento 2012-2015, con fecha Febrero 19 de 2014 y numero de folio 259/PMDH/SHA/2014.
- Oficio numero MDH/UMAIP/278/2014 con fecha 19 de Febrero de 2014, emitido por esta unidad dirigido a la Lic. Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal, requiriendo respuesta a la solicitud de información recibida a través de INFOMEX con numero de folio 00060414.
- Oficio numero MDH/UMAIP/278/2014 con fecha 19 de Febrero de 2014, emitido por esta unidad dirigido a la Lic. Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal, corrigiendo la

solicitud de información realizada a través de oficio numero MDH/UMAIP/278/2014.

- Oficio dirigido a mi persona como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública dando respuesta al oficio número MDH/UMAIP/284/2014, emitido por la C.P. Juana Ines Vega Aguilar, Tesorera Municipal, con fecha Febrero 20 de 2014 y número de folio MDH/TM/103/2014.
- Oficio emitido por esta Unidad con numero MDH/UMAIP/282/2014 en fecha Febrero 20 de 2014, dirigido al C. [REDACTED] vía INFOMEX, y anexando la información requerida, así mismo dando respuesta a su solicitud de con numero de folio 00060414.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante Usted Presidente del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato atentamente pido:

Primero. Tenerme por formulando informe en legal tiempo y forma.

Segundo. Seguido los trámites legales, decrete el sobreseimiento de este Recurso de Revocación presentado por C. [REDACTED]"

(Sic)

A su informe justificado, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó los siguientes documentos que a continuación se describen:-----

a) Nombramiento de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, documento glosado en el expediente de actuaciones a foja 10 diez, del cual se dio cuenta en el considerando tercero del presente instrumento.-----

b) Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública realizada bajo el folio 00060414, emitido por el sistema electrónico "Infomex-Gto";-----

c) Oficio numero MDH/UMAIP/202/2014 de fecha 10 diez de febrero del 2014, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información pública, dirigido al Secretario del Ayuntamiento del Sujeto obligado, solicitándole la información relativa a la solicitud de información con número de folio 00060414 que nos ocupa. -----

d) Oficio numero MDH/UMAIP/203/2014 de fecha 10 diez de febrero del 2014, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, dirigido al Contralor Municipal, solicitando información relativa a la solicitud de información con número de folio 00060414 que nos ocupa. - - - - -

e) Oficio numero 121/OIC/2014 de fecha 12 doce de febrero de 2014, suscrito por el Contralor Municipal, dirigido a la titular de la Unidad de Acceso a la Información, mediante la cual le manifiesta que la dependencia no posee la información relativa a la solicitud con numero de folio 00060414. - - - - -

f) Oficio recordatorio número MDH/UMAIP/258/2014, de fecha 17 diecisiete de Febrero de 2014 dos mil catorce, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública; dirigido a la Secretario del Ayuntamiento, derivado de la solicitud con numero de folio 00060414. - - - - -

g) Impresión de pantallas derivadas del sistema electrónico "Infomex-Gto" relativas al seguimiento y tramitación dada en dicho sistema electrónico a la solicitud de información bajo el folio 00060414 que nos atañe.- - - - -

h) Oficio numero 259/PMDH/SHA/2014 de fecha 19 diecinueve de febrero del año 2014 dos mil catorce, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, dirigido a la Titular de la Unidad de Acceso, mediante el cual manifiesta que la información que le fuere petitionada debe de ser solicitada a la Tesorería Municipal por ser la encargada de ostentar dicha información. - - - - -

i) Oficio MDH/UMAIP/278/2014 de fecha 19 diecinueve de febrero del 2014, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la

Información, dirigido a la Tesorera Municipal, solicitando información relativa a la solicitud de información con número de folio 00060414. -----

j) Oficio MDH/UMAIP/284/2014 de fecha 20 veinte de febrero del año 2014 dos mil catorce, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información, dirigido a la Tesorera Municipal, mediante el cual especifica de manera correcta la información peticionada mediante la solicitud de información con número de folio 00060414.-----

k) Oficio MDH/TM/103/2014 de fecha 20 veinte de febrero del año 2014 dos mil catorce, suscrito por la Tesorera Municipal y dirigido a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información, mediante el cual da respuesta a los términos que le fueran solicitados por dicha dependencia, relativa a la solicitud con folio 00060414.-----

l) Finalmente oficio de respuesta número MDH/UMAIP/282/2014, de fecha 20 veinte de febrero del año 2014 dos mil catorce, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso, dirigido por obvias razones al solicitante [REDACTED] [REDACTED] referente a su solicitud de información con número de folio 00060414.-----

Documentales que adminiculadas con la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe rendido por la Autoridad responsable, adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de

Guanajuato, de aplicación supletoria. Documentos a través de los cuales, la Autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

OCTAVO.- Precisadas tanto la solicitud de información realizada por el peticionario [REDACTED] así como lo esgrimido a dicha solicitud por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, además del agravio invocado por el impetrante en su instrumento recursal, que según su dicho le fue ocasionado por el acto que se recurre y los que se deriven de la simple interposición del medio impugnativo, igualmente precisado el contenido de las manifestaciones expuestas en el informe rendido por la Autoridad ejecutora, y **en razón de haber sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revocación, toda vez que los medios de convicción agregados en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza,** se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa.-----

En ese sentido, para iniciar el estudio atinente y al tratarse el procedimiento de acceso a la información pública **de una cuestión de orden público y de estudio preferente,** de acuerdo a lo consagrado en el artículo 6 sexto de Nuestra Carta Magna; resulta importante, abordar en esa hipótesis, el ejercicio procedimental del derecho de acceso a la información pública, por tanto acometer como cuestiones preliminares la vía de acceso a la información planteada por el ahora recurrente, conjuntamente con su naturaleza; así como dar cuenta de la existencia de la información solicitada, todo ello bajo la luz de las probanzas que obran inmersas

en el expediente de marras, a fin de justipreciar de manera efectiva el proceso lógico-jurídico del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.-----

Posteriormente, una vez valoradas dichas cuestiones preliminares, analizar de manera exhaustiva el tema preponderante de la presente instancia, es decir, **lo relativo al agravio esgrimido por el recurrente referente a los términos expuestos por el Sujeto obligado en la respuesta emitida.** Lo anterior a efecto de llegar a la identificación apriorística del derecho de acceso a la información que se encuentra en pugna, con el fin de adquirir certeza jurídica para decidir eficazmente confirmando, modificando o en su caso revocando, en el acto reclamado que nos ocupa.-----

Así pues, en el orden de ideas señalado, por lo que respecta **a la vía de acceso a la información** incoada por el petitionerario [REDACTED] se advierte que la misma fue abordada de manera idónea por el hoy recurrente, puesto que su petición de información se enfoca, infiere, deriva o colige en información contenida en documentos o registros específicos y determinados, comprendidos presumiblemente en los archivos o bases de datos del sujeto obligado, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública.---

Por lo que hace **a la existencia de la información**, es preciso señalar que al tratarse lo peticionado de datos que derivan o resultan de la actividad de los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades o atribuciones, es ineludible que aquellos cuenten con la documentación que respalde dichos actos y/o actividades, máxime considerando que el apoderamiento de información resulta con motivo de las funciones propias de Administración Pública del

Sujeto obligado. Cuenta habida que en este ámbito de actuación, rige la obligación del Ente público de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º fracción I de nuestra Carta Magna, en relación con los ordinales 6, 7, 8 y 9 de la vigente ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, atendiendo a las disposiciones normativas establecidas en la Ley sustantiva de la materia.-----

Aunado a lo anterior, la existencia del objeto jurídico petitionado se tiene acreditada mediante el oficio número MDH/TM/103/2014, suscrito por la Tesorera Municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato (adjuntado por la Titular de la unidad de acceso combatida mediante el informe de ley rendido). Oficio derivado del proceso lógico-jurídico de búsqueda de la información petitionada, mediante el cual dicha funcionaria exterioriza la existencia del objeto jurídico petitionado, indicando la disposición de ponerlo para consulta a favor del solicitante. Motivo por el cual resulta traer a colación dicho oficio informativo a efecto de justipreciar su contenido.-----

**"DEPENDENCIA: TESORERIA MUNICIPAL
OFICIO No. MDH/TM 103/2014
ASUNTO EL QUE SE INDICA**

Dolores Hidalgo C.I.N., Gto., a 20 de febrero de 2014

**LCPF. JESSICA GPE. VELAZQUEZ ACOSTA
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA
PRESENTE**

De acuerdo a su solicitud de información presentada mediante el oficio número MDH/UMAIP/284/2014 presentado con fecha 20 de febrero del 2014, me permito que los estados que guarda la administración pública municipal correspondiente a los doce últimos años, me permito informar a Usted que los mismos se encuentran para su consulta dentro del archivo de esta Tesorería Municipal por ser una enorme cantidad de información para sacar copia y no se cuenta con ella en forma electrónica.

Sin otro particular por el momento, envió un cordial saludo y me pongo a su sus ordenes para cualquier duda al respecto.

ATENTAMENTE
 (Firma ilegible)
 C.P. Juana Inés Vega Aguilar
 Tesorera Municipal"

(Sic)

Efectivamente, de dicha documental se desprende manifestación expresa por el cual la unidad administrativa, en este caso Tesorería Municipal, aduce poner para consulta el objeto jurídico petitionado. Manifestación que se traduce en la afirmación de existencia de la información solicitada. Motivo por el cual se tiene por cierta la existencia de dicha información bajo el resguardo del Sujeto obligado dentro su esfera de dominio y de competencia, de acuerdo a las atribuciones inherentes del Sujeto obligado. - - - -

En ese tenor, resulta inconcuso manifestar que al ser la información petitionada relativa al estado que guarda la administración municipal contenida en los 12 doce últimos informes anuales, por normatividad le resulta obligación al Ente público detentarla, puesto que la misma emana de las facultades y atribuciones inherentes al cargo del Presidente Municipal, como lo prescribe los ordinales 76 inciso f) y 77 fracción XI de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Guanajuato. Ordenamiento legal que a la letra prescribe: - - - - -

"Artículo 76. *Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones*

...

f) *Aprobar anualmente, el informe del estado que guarda la administración pública municipal, que será rendido por conducto del presidente municipal en sesión pública y solemne;"*

"Artículo 77. *El presidente municipal tendrá las siguientes atribuciones:*

...

XI. Rendir en el mes de septiembre, en sesión pública y solemne, el informe anual aprobado por el Ayuntamiento, sobre el estado que guarda la administración pública municipal;”

Ahora bien, **por lo que respecta a la naturaleza de la información, se advierte claramente que la misma es pública**, toda vez que encuadra en lo preceptuado por los artículos 6 y 7 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es decir, la información relativa a **los últimos 12 doce informes anuales del estado que guarda la administración pública municipal** de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, es información factible de ser generada, recopilada o procesada por las Unidades Administrativas del sujeto obligado, o bien, de encontrarse en su posesión, por lo que bajo esta consideración su naturaleza es pública y es atribución de exclusiva competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato. -----

Así mismo es dable mencionar que dicha información petitionada, es factible de subsistir como **información pública de oficio**, puesto que la información relativa a **los informes que por disposición legal generen los Sujetos obligados**, se encuentra circunscrita en la hipótesis señalada en la fracción XVIII del artículo 12 de la Ley de la materia, respecto a ello, cabe mencionar que el Sujeto obligado, tiene la obligación de publicarla de oficio a través de cualquier medio disponible. -----

NOVENO.- Circunscrito entonces el análisis abordado sobre la vía de acceso a la información, existencia y naturaleza de la misma, una vez valorados dichos presupuestos aludidos, resulta importante abordar en el presente considerando el tema preponderante de la presente instancia, es decir, lo relativo al

disenso esgrimido por el impetrante en su instrumento recursal de acuerdo a las manifestaciones vertidas en la respuesta obsequiada por el Sujeto obligado.-----

En ese tenor, a efecto de hacer patente el sentido de la resolución y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer de forma conjunta la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente, en los siguientes términos:-----

Solicitud	Respuesta (sustrato)	Agravio
<p><i>“Solicito los últimos 12 informes anuales del estado que guarda la administración pública municipal.”</i> (sic)</p>	<p><i>“En respuesta a su solicitud le informo: Que en virtud de la cuantiosa información solicitada, hago de su conocimiento que ésta se encuentra a su disposición para su consulta en Tesorería Municipal, de Lunes a Viernes en un horario de 09:00 a 16:00 hrs”.</i></p>	<p><i>“se me informa que no me pueden mandar vía infomex ni vía correo electrónico la información que solicito, pero me dicen que me la ponen a disposición en una oficina diferente a la unidad municipal de acceso a la información pública.”</i> (sic)</p>

En tal virtud, la presente resolución tendrá por objeto analizar la procedencia de la respuesta que la Unidad de Acceso del Sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, proporcionó a la solicitud de información materia del presente recurso.-----

Así pues, expuestas las posturas de las partes, este Resolutor colige lo siguiente:-----

Una vez analizada la petición de información, la respuesta obsequiada a dicha petición de información, así como el agravio esgrimido por el recurrente, el cual da origen al presente medio de impugnación, resulta claro para este resolutor que la litis planteada en el presente asunto versa en que el Ente Público a través de la

respuesta emitida, circunscribe el acceso al derecho de información del recurrente bajo la modalidad de consulta "in situ", es decir, para consulta de manera presencial y directa, aduciendo el volumen de información requerida. Ante dicho panorama, el recurrente alega que se la ponen a disposición en una oficina diferente a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública. Motivo principal de disenso esgrimido por el impugnante en su instrumento impugnativo. -----

Atendiendo a las circunstancias establecidas, en efecto, para quien resuelve, no cabe duda que la información peticionada es información pública de oficio y que de conformidad con el ordinal 13 de la Ley de la materia, deberá ser puesta a disposición de los particulares por cualquier medio, empero la excepción a la regla se circunscribe efectivamente cuando **exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega en virtud de razones fácticas que impiden tal procedimiento, por ende al ofrecer demás opciones a fin de cumplir con el derecho de acceso a la información de los particulares, es legítimo y válido para dar el debido acceso a la información en posesión del Ente obligado.** -----

Si bien es cierto la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, sin embargo dadas las características de la misma es factible ofrecerla en diferente forma, **en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.** En este sentido, en el caso en específico, el Ente público optó por poner a disposición del recurrente la información peticionada a través de su consulta de manera presencial y directa argumentando el volumen que contiene dicha información, por ende decidió utilizar el medio propuesto para tal efecto. Respecto a ello, es necesario hacer las siguientes

consideraciones de hecho y derecho a fin de llegar a la identificación apriorística del derecho de acceso a la información que se encuentra en pugna y con esto dar certeza jurídica a las partes de la decisión tomada en la presente ejecutoria.-----

Así pues, en primer término es imprescindible referir que, de acuerdo a lo consagrado en el segundo párrafo del ordinal 7 de la ley de la materia; el derecho de acceso a la información pública comprende **la consulta** de los documentos, **la obtención** de dicha información por cualquier medio y **la orientación** sobre su existencia y contenido.-----

Resulta importante traer a colación el dispositivo legal referido:-----

"ARTICULO 7. *Toda persona tiene derecho a obtener la información a que se refiere esta Ley en los términos y con las excepciones que la misma señala.*

El derecho de acceso a la información pública comprende la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido.

El acceso a la información pública es gratuito.

Los sujetos obligados solamente podrán recuperar el costo del soporte material de las copias o reproducciones donde se entregue la información solicitada, los gastos de envío y los gastos de certificación según sea el caso, de conformidad con la ley de la materia."

De la interpretación armónica y sistemática de dicho precepto legal, se desprende claramente tres modalidades de las cuales pueden elegir los gobernados para hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en nuestro Estado, esto es, **a manera de consulta** de los documentos fuente a cargo del Ente público, en el domicilio de la Unidad que posea tales documentos; **la obtención de dichos documentos** a través de los medios establecidos para tal efecto; y, **la orientación** sobre la

existencia y contenido de los documentos fuente deseados. Es así que dichas prerrogativas otorgadas a los particulares engloban de manera general y directa el ejercicio del derecho de acceso a la información pública ante los Entes públicos circunscritos en la Ley de Transparencia, debiendo dichos organismos constreñirse a las modalidades y términos contenidas en las respectivas solicitudes de información.-----

En ese tenor, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información de los solicitantes, sin que ello implique el desvío de su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho, a excepción de cómo se ha mencionado, **cuando de cualquiera de las prerrogativas indicadas, se justifique razón del impedimento legal de la entrega de información**, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el acceso al documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.-----

Así pues, en la especie, de la solicitud de información del quien fuera entonces solicitante [REDACTED] se desprende nítidamente que la información requerida al Sujeto obligado fue bajo la modalidad de **obtención de documentos fuente**, es decir, el apoderamiento de dichas documentales vía consulta sistema "infomex-Gto" sin costo, esto es, el apoderamiento de manera digital a través del medio electrónico por el cual introdujo su solicitud de acceso a la información.-----

Ahora bien, de la respuesta obsequiada por la Autoridad responsable, es posible advertir que el Ente Público a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, dispuso de una diversa forma de entrega a la elegida por el particular en su solicitud de información. Esto es, de la **obtención de documentos fuente (de manera digital) a consulta de la información "in situ"** de manera presencial y directa, aduciendo como impedimento para respetar la modalidad elegida por el particular, el volumen que genera dicha información.-----

Respecto a ello, cabe mencionar que aún cuando dicha modalidad abraza el espíritu del ejercicio del derecho de acceso a la información, es contraria a la pretensión del recurrente y por ende transgrede su derecho de acceso a la información pública consagrado en la Ley de la materia.-----

Efectivamente, no obsta señalar la diferencia entre los términos obtención y consulta, puesto que aplicados al ejercicio del derecho de acceso a la información podemos entender para el primero, que se refiere al apoderamiento de información traducido en documentos fuente ya sea de manera material para detentarlos y/o digital en medio electrónico según corresponda y, para el segundo, únicamente versa en inquirir información sin respaldo documental alguno, es decir, de manera presencial y directa consultar los archivos base del Sujeto obligado en donde medie la información solicitada, sin que al efecto proceda la entrega de la documentación señalada.-----

Así pues al resultar el objeto jurídico petitionado, información pública de oficio, adminiculado con el artículo 13 de la Ley de la materia, dicha información debió ponerse a disposición para su entrega en cualquier medio disponible, no así únicamente para su consulta. Motivo por el cual queda claro el quebrantamiento del

derecho de acceso de información de quien fuera pretendiente de dicha información.-----

DÉCIMO.- Ahora bien, del escrito inicial del recurso de revocación se advierte que el recurrente se inconformó ante este Organismo garante, aduciendo que el Ente Público trasgredió su derecho de acceso a la información al señalarle que la información pretendida en su solicitud de acceso, obra en una Unidad administrativa diversa a la Unidad de Acceso a la Información Pública, consecuentemente, valora que la respuesta no está debidamente fundada ni motivada.-----

Ante tales circunstancias, en valoración al agravio esgrimido por el recurrente, debe indicarse que si bien es cierto el Ente público al momento de rendir su respuesta no acreditó la causa justificada por la cual puso a disposición del entonces solicitante la información a manera de consulta, lo cierto es que, al rendir su informe de ley, justifica dicha entrega puesto que dado el volumen de información necesariamente implicaría un procesamiento de la misma para satisfacer el requerimiento formulado por el recurrente, sin que al efecto se encuentre obligado en virtud de lo prescrito en la fracción IV del artículo 40 de la ley de la materia, la cual establece **que la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma.**-----

Conforme a lo expuesto, es claro que el Ente Público no se encuentra obligado a procesar la información en la modalidad requerida por el solicitante, sin embargo, debió hacer del conocimiento de éste, que la información se encontraba además de su consulta **para su entrega**, indicando los costos de reproducción que generarían dicha entrega de información. Por ello se estima que en parte la respuesta en estudio no cumple con los principios de certeza jurídica e información.-----

Ahora bien, no obstante lo expuesto con anterioridad, como se ha mencionado, del informe de ley se advierte el acreditamiento de causa justificada para que proceda la entrega "in situ", esto es, de manera presencial y directa en el domicilio de la unidad de acceso a la información. Respecto a ello cabe mencionar que de conformidad con lo establecido en el numeral 38 fracción III de la ley de la materia, **es la Unidad de Acceso a la Información Pública la única encargada de entregar o negar la información que le fue solicitada. En ese entendido inconcusamente deberá hacer la entrega de la misma, tomando las medidas necesarias para que lleve a cabo la entrega del objeto jurídico petitionado, esto es, a través de la Titular de dicha Unidad de Acceso a la Información, al resultar la única responsable de manera directa para hacer la entrega de la misma, por ser el vínculo entre el Sujeto obligado y el solicitante, además de ser la única responsable de realizar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución, de conformidad con lo prescrito en el numeral 37 de la Ley de la materia. Esto es, es la Titular de la Unidad de Acceso la única responsable y obligada para hacer la entrega del objeto jurídico petitionado, subrayando que es la responsable de entregarlo por su conducto, en la inteligencia que deberá hacerlo de acuerdo a la naturaleza de la información y previa identificación del solicitante para su entrega. - - - -**

En ese entendido, toda vez que inconcusamente el Ente Público dio acceso a la consulta directa de los 12 doce informes anuales del estado que guarda la Administración Pública Municipal, lo cual lleva a concluir a este Resolutor que el Ente Público cuenta con la ubicación de dicha información en su Unidad Administrativa, esto es, mediante Tesorería Municipal, asimismo, tiene la plena

disposición para satisfacer el derecho de acceso del recurrente, facilitando los medios necesarios para que el propio recurrente obtenga la información. Por esos motivos, se colige **modificar** la respuesta emitida a efecto de que proceda la entrega de la misma "in situ", esto es, de manera presencial y directa, señalando con toda precisión los costos de reproducción que generarían dicha entrega de información.-----

Proceda la entrega de información "in situ" en virtud de que el Ente Público acreditó ante este Organismo resolutor la imposibilidad de remitirla bajo la modalidad requerida por el recurrente.-----

Por los motivos señalados, el Ente Público deberá emitir una respuesta complementaria debidamente fundada y motivada en la que conceda al ahora recurrente **la consulta y entrega directa** de la información solicitada, esto es, la identificada en los 12 doce informes anuales del estado que guarda la Administración Pública Municipal de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, proporcionando para tal efecto las fechas suficientes para la ejecución de la consulta, tomando en consideración el volumen de los documentos a consultar y adoptando las medidas necesarias **para que durante la ejecución de la consulta y entrega salvaguarde la información de acceso restringido que contengan.**-----

Para el cumplimiento a lo ordenado, a efecto de que el recurrente quede plenamente satisfecho en su petición, se le permitirá la consulta directa y a su vez el apoderamiento de ésta, indicándole los costos de reproducción de envío y la temporalidad específica en que pueda obtenerla, en la inteligencia de que bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales y los datos personales serán resguardados conforme lo marca la Ley de la materia.-----

Así pues, las consideraciones que informan el sentido de la ejecutoria son las que enseguida se reproducen, como fundamento de esta Resolución.-----

Por lo expuesto en la presente ejecutoria se coligen fundados y operantes los agravios deducidos por la simple interposición del medio impugnativo, en el entendido de que además de la consulta de información procede la entrega de la misma, señalando los costos de reproducción de ésta.-----

Así mismo, es posible colegir que dada la manifestación expresa por la Titular de la Unidad de Acceso sobre el volumen de la información peticionada, por lo que tomando en consideración que en la interpretación de las disposiciones que rigen el acceso a la información pública se debe favorecer el principio de publicidad de la información pública solicitada, es menester concluir que el Sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública deberá hacer **la consulta y entrega** de la información solicitada por el entonces solicitante, **debiendo precisar la ubicación de la misma, así como también la temporalidad en que puede recibir la misma**, ya que en este supuesto el derecho de acceso a la información tiene el alcance de obligar al Ente público a poner a disposición del recurrente la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico de la ley de la materia debe tener bajo su resguardo, **es decir de la información relativa a los 12 doce informes anuales del estado que guarda la Administración Pública Municipal**, con lo que además se reconoce que dicha entrega deberá ser en su caso, señalando los costos de reproducción en la modalidad de la cual se tenga acceso, previo el pago de los derechos correspondientes y razón de recibo que se deje asentado.-----

De conformidad con lo establecido en el numeral 38 fracción III de la ley de la materia, es la Unidad de Acceso a la Información Pública, es la Titular de dicha Unidad de Acceso a la Información, la resultar la única responsable de manera directa para hacer la entrega, por ser el vínculo entre el Sujeto obligado y el solicitante, además de ser la única responsable de realizar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución, de conformidad con lo prescrito en el numeral 37 de la Ley de la materia.-----

En virtud de las conclusiones alcanzadas en el presente instrumento y por todos los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos precedentes, acreditados los hechos de los que se ha dado cuenta, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, las constancias que se derivan del proceso de respuesta efectuado, la respuesta a la solicitud de información, el Recurso de Revocación promovido y el informe justificado rendido junto con sus anexos, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 al 74 de la Ley vigente de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 35, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75, así como PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece,

vigente a partir del 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, este Resolutor Colegiado determina **MODIFICAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, **conforme a lo establecido en los considerandos precedentes del presente instrumento.** Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:-----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación número 69/14-RRI, interpuesto el día 21 veintiuno de febrero del año 2014 dos mil catorce, por el peticionario [REDACTED] en contra de la respuesta a su solicitud de información rendida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, el día 20 veinte de febrero del año 2014 dos mil catorce, a la identificada bajo el folio 00060414 del sistema electrónico "Infomex-Gto".- - -

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información realizada a través del sistema electrónico "Infomex-Gto" ante la Unidad de Acceso el día 7 siete de febrero del año 2014 dos mil catorce, misma que fuera capturada bajo el folio 00060414, presentada por el ciudadano [REDACTED] materia del presente Recurso de Revocación, en los términos expuestos en los considerandos **Noveno y Décimo** de la presente Resolución.-----

TERCERO.- Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos de los considerandos **Noveno y Décimo**; una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley vigente de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes; aclarándoles que la presente Resolución causa ejecutoria por ministerio de ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la Ley vigente de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 26ª Vigésima Sexta Sesión Ordinaria, del 11º Décimo Primero año de ejercicio, de fecha martes 27 veintisiete de mayo del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente la segunda de los mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra.

CONSTE. DOY FE. -----

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente**

**M. del Pilar Muñoz Hernández
Consejera General**

**Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General**

**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos**

VERSIÓN PÚBLICA